Exp. 393-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0611

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted] o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 393-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Palmar Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; víctimas, querellantes y actores civiles; y 2) Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-000335-1, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1- por La entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., debidamente representada por el señor* [redacted], *y la imputada* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa número 15 del Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago; y 2.- por las víctimas, querellantes y actores civiles* [redacted], *por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *Abogados de la República Dominicana,* [redacted]; *en contra de la Sentencia Número 0392-2023-SSEN-00685 de fecha 26 del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de la defensa técnica de la imputada [redacted], la compañía seguradora Seguros [redacted], confirmando en el aspecto penal la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y constituidos en actores civiles del proceso, imponiendo una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), oponibles hasta el límite a la compañía aseguradora Seguros [redacted], en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas procesales.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00685, de fecha 26 de septiembre de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

> *EN EL ASPECTO PENAL:* ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm.: [redacted], *domiciliada y* [redacted], *tel.* [redacted]. *CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en sus artículos 210-1, 220, 264, 287-2 y 304-2, en perjuicio de los señores* [redacted] *(fallecido),* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(victimas, querellantes y actores civiles.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena a la ciudadana* [redacted], *a un (1) año de prisión suspensivo, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle* [redacted] *los Tocones, casa núm.2, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, tel.* [redacted], *y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución de sustancias controladas. 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte a la ciudadana* [redacted], *que el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. ***TERCERO:*** *Condena a la ciudadana al pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público centralizado. EN EL ASPECTO CIVIL:* ***TERCERO:*** *Se declara regular y valida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los Licdos.* [redacted], *y el Licdo.* [redacted], *(en representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores* [redacted], *y* [redacted], *en contra de la imputada* [redacted]. ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre daños y perjuicios morales. En consecuencia, condena a la imputada señora* [redacted], *al pago de la suma de Ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.* ***QUINTO:*** *Excluye al tercero civilmente demandado señor* [redacted] *y/o Importadora y Exportadora* [redacted], *por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso en favor de los Lcdos.* [redacted], *conjuntamente con el Licdo.* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Patria, S. A. y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00622, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted], concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable sala acoja el presente recurso de casación. Segundo: Que se declare un nuevo juicio y se incorporen nuevas pruebas al proceso corrigiendo así el acta de fecha 20 de diciembre de 2020 de la DIGESETT, presentando el verdadero carro homicida. Tercero: Ordenar al Ministerio Público y la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGSETT) la presentación del carro homicida con el cual la señora* [redacted] *(conductora sin licencia), dio muerte al señor* [redacted]*, corrigiendo así el acta núm. 3004-2020 de fecha 20 de diciembre de 2020. Cuarto: Que se ordene el arresto y prisión inmediata de la señora* [redacted] *(conductora sin licencia), hasta tanto aparezca el carro homicida. Quinto: Que en el caso hipotético honorables magistrados las anteriores conclusiones sean rechazadas solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en mérito de los medios expresados por los señores* [redacted]*, querellantes constituidos en actores civiles y, en consecuencia, se cambie un año de prisión suspensivo por un año de prisión y ordene la ratificación de la sentencia atacada, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago. Sexto: Que la sentencia a intervenir sea declarada oponible, común y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros [redacted]*, por constituir la entidad responsable por la emisión de la póliza correspondiente. Séptimo: Que sean condenados los señores* [redacted] *(conductora sin licencia) así como la compañía aseguradora Seguros Patria, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*.* [*sic*]

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A. y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, expediente núm. 393-2021-EPEN-00024, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Condenar a los recurridos* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del*

Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* [*sic*]

1.5.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Seguros Patria, S. A. y* [redacted]*, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación. Segundo: Que esta Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted]*, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.* [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y [redacted], imputada, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: falta de ponderación de conducta de la víctima. - violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, 417-4, 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[…] al ratificar la culpabilidad a la señora [redacted], de generales anotadas, de violarlos artículos 210-1, 220, 264, 287-2 Y 304-2, de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana. En todo el recorrido del contenido de dicha sentencia el a-quo, solo se limitó a repetir como buena y validad las argumentaciones del Juzgado de Primer Grado y tomarlas como las acertadas justificándolas, repitiendo los mismos argumentos. ATENDIDO: Examinada la exposición de motivos de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, en cada uno de sus considerandos, nos encontramos con que del examen de las declaraciones de los testigos a cargo, establecemos que si el Juez ponderara esas declaraciones de manera correcta no hubiese incurrido en la falta grave, al ponderar unas declaraciones contradictorias, o más bien establecer como buenas y validas declaraciones de personas que no estaban al momento de ocurrir el siniestro. ATENDIDO: Que existe contradicción en las motivaciones del Juez A-Quo, para fallar como lo hizo, sobre la base de que le da total credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], pero se observa que en el PÁRRAFO 8, de la página nueve (9) de la sentencia de marras, este establece los siguiente […] ATENDIDO: Que el tribunal a quo, para justificar su decisión estableció en el mismo PARRAFO nueve, de la página nueve (09) que el testimonio del señor [redacted], que resulta evidente que el testigo le mereció total credibilidad a la juzgadora, lo que le viene dado por el

principio de inmediación ya que recibe dicho testimonio de primera mano y está en las mejores condiciones para decidir de acuerdo a lo percibido en virtud de la oralidad, una declaraciones verosímiles, corroborables y carente de todos interés espurio. ATENDIDO: Nada más falso y contradictorio que lo antes expuesto por el Juez A-quo, toda vez que tal y como se expresa en la sentencia de marras el supuesto testigo a cargo, el señor [redacted], no estaba conduciendo por la vía con la visibilidad que le permitiera establecer responsabilidad a la conductora del carro, toda vez que el testigo estableció "que miro para atrás" y vio al señor debajo del carro conducido por la señora [redacted], por lo que no puedo ver como ocurrió el accidente y de esa manera establecer responsabilidad de lo ocurrido, lo que conlleva a asegurar de que este nunca pudo observar y ser testigo de la ocurrencia del accidente que le provocó la muerte al señor [redacted], que de lo único que puede ser testigo es del resultado del siniestro, pero no de cómo ocurrieron los hechos y poder tener una idea clara y fuera de toda duda razonable, sobre quien realmente recae la responsabilidad de lo ocurrido, por lo que la IMPUTADA señora [redacted] sigue revestido del velo de la inocencia; Que fueron esas las declaraciones que el juez A-Quo tomo como creíbles para dictar sentencia en contra del imputado con oponibilidad a la compañía aseguradora. ATENDIDO: A que resulta descabellada el razonamiento del Juez A-Quo, en lo referente a la veracidad de lo declarado por el testigo, en virtud de que

el hecho de que este le estableciera al tribunal como encontró a la víctima y al carro después de ocurrido el accidente, no significa que fue un testigo fiable y coherente en sus declaraciones, que pudo observar el siniestro y de esa manera establecer responsabilidades; De lo anterior se interpreta que el testigo a cargo llego al lugar del accidente luego de ocurrido este, por lo que sus declaraciones con están acorde con la verdad. ATENDIDO: el Juez A-Quo, lo fue lo referente a la imposición de una multa extremadamente excesiva de VEINTICINCO (25) salarios mínimos del sector público centralizado, entendemos una decisión ultra petita, toda vez que si observamos lo solicitado por el Ministerio Publico, transcrito en el primer párrafo de la página veintidós (04), este solicita la imposición del pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, del sector público centralizado. ATENDIDO: A que cabe destacar que estamos ante la ocurrencia de un delito no intencional, como lo es un accidente de tránsito, en donde las condiciones de cómo ocurrieron los hechos, no están del todo clara y que por demás la única prueba de responsabilidad de la imputada lo fue las declaraciones de un testigo que no estaba en el lugar de los hechos, es decir, que no vio en la forma que ocurrió el accidente en cuestión; Que con la debilidad antes mencionadas resulta extraño que la Juez A-quo, impusiera una condena penal extremadamente excesivas, más allá de las solicitadas por el Ministerio Publico como órgano acusador, imponiéndole inclusive hasta impedimento de salida del país, la obligatoriedad de prestar algún servicio público en un lugar que lo designe el Juez de

ejecución de la pena, entre otras penalidades, algo absurdo, irracional, descabellado, sospechoso y fuera de toda razonabilidad con que deben contar los Jueces al momento de fallar los procesos que están bajo su escrutinio. ATENDIDO: Que, justifican su decisión la corte a-quo, sobre la base de que es conveniente exteriorizar que una muerte ocurrida por un accidente de tránsito no es un asunto baladí, ya que se trata de un homicidio culposo, el cual se produce por una conducción imprudente y temeraria por la falta de previsión y descuido del infractor, en consecuencia debe ser sancionado con las penas establecidas en la legislación vigente; Que es precisamente la contradicción que aducimos y que la Suprema debe ponderar, en condiciones corte de lo casacional y es que como se puede endilgar una responsabilidad y una culpabilidad de homicidio culposo, sobre una persona que no provocó el accidente en cuestión, que el único testigo de ese hecho expreso al plenario que no pudo ver como ocurrió el hecho. 2) ATENDIDO: En el entendido de que la magistrada determino que la señora [redacted], es la responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así tampoco el A-Quo, valoro en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones que sufrió el conductor de la motocicleta, ya que el A-Quo en su línea de razonamiento, no analizo, si este realizo conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por el experimentados. Que debía el establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por la imputada [redacted] y la

cometida por la víctima, conductor de la motocicleta [redacted], en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado proporción a la gravedad respectiva de las faltas […] ATENDIDO: Que el Juez A-Quo inobservada el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar en hecho y derecho su decisión atacada, mediante una clara y precisa indicación dela fundamentación, ya que solo se circunscribió a establecer que producto de este impacto, la víctima sufrió los daños que aduce. Solo haciendo presunciones de culpabilidad en contra del imputado, sin fundamentar de manera clara y precisa como ocurrió el accidente para poder producir condena contra del imputado. ATENDIDO: Que uno de los errores más groseros, en que ha incurrido la Jueza A-quo, fue el monto de la condena impuesta, ya que se considera como unas indemnizaciones extremadamente abusivas, desproporcionadas, injustas, exorbitantes, irracionales, fuera de toda norma, que atentan contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia entra en franca violación con jurisprudencias constantes fijadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, porque entendemos que una indemnización aumentada a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), en el presente caso es dictada de manera ligera, porque el tribunal en ningún momento evaluó la conducta de la víctima, toda vez que este transitaba desprovisto de

> *licencia de conducir lo que presume una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito; ATENDIDO: Que la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano es injustificada en la sentencia recurrida, porque el Juez a-quo no pudo demostrar una falta imputable al conductor del carro, (imputado) porque en la sentencia no expuso las razones que condujeron a fallar como lo hizo y por vía de consecuencia una condenación para resarcir daños es una incorrecta retención de responsabilidad civil, puesto que los elementos constitutivos aplicables a los artículos mencionados no se encuentran reunidos. ATENDIDO: Que el a-quo solo se limitó a citar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sin especificar o enunciar donde se configura cada elemento en la especie, lo que deja sin fundamento licito la decisión adoptada […]* [*sic*].

2.3. Los recurrentes [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *la ratificación de mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[…] En todo el contenido de la sentencia el juez a-quo en la primera sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago y los Jueces que A-quo en la segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al no establecer una pena razonablemente justa en cuanto a la gravedad del hecho que trajo consigo la muerte de la persona el señor [redacted].-POR CUANTO: Los jueces que A-qua no actuaron razonablemente tal como lo establece el artículo 303, 5 LEY 63-17, cito (La muerte involuntaria de una personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa de un monto diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado), estableciendo a si una mala aplicación e interpretación de la Ley, y saliéndose del marco legal del Art. 303-5 y el alcance de la misma, ya que la misma no establece prisión suspensivas.-POR CUANTO: A Que este juzgador verificando el principio de justicia rodada y la separación de funciones enarbolada por el código procesal penal, los Jueces a-qua una condena contradictoria a la gravedad del hecho estableciendo un (1) año de prisión suspensivo, al no ponderar la infracciones con agravante, cuando la violaciones a la ley se realizan conduciendo a exceso de velocidad, sin licencia, no respetar las reglas básicas, abandono de la víctima, quedando demostrado más allá de todas dudas razonable la inoperancia y la torpeza de la condenada, los artículos 210-1, 220, 264, 287-2, 303-5 304-2 y 305 de la ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de República Dominicana […] POR CUANTO: A que el Tribunal a-

> *quo, entra en contradicción por la falta de apreciación de la fecha en que el señor* [redacted], *obtiene el seguro de dicho vehículo y la entrada al país, ya que nadie puede sacarle un seguro a un vehículo si ni siquiera saber la referencia del mismo, en la razón de no tener conocimiento de las generales número de chasis, color, motor, cilindraje, etc. […] POR CUANTO: A que uno de los errores más nefastos, en que incurrió los Magistrados Jueces a-quo fue el monto de la determinación de la justa indemnización, no hay proporcionalidad entre el daño y la falta y el monto de la indemnización de 1,500,000.00 impuesta en el presente caso es dictada de manera injustas por que el tribunal no evaluó de la manera violenta, alta velocidad, sin licencia y dejando la victima abandonada, produciendo la muerte instantánea del señor* [redacted] *[...]* [*sic*].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación incoado por la imputada y entidad aseguradora

> *8.- Al respecto y constatando dichos argumentos con la sentencia rendida por el a quo, podemos extraer que dicha juzgadora hizo constar lo siguiente en la decisión que hoy se impugna: "*[redacted], *quien*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró: Estoy aquí porque vi algo yo estaba por los tocones viendo a mis hijos, cuando yo voy en mi carro, veo ese vehículo que viene rápido y sino giro a derecha rápido el carro se va encima mío, cuando miro para atrás y me desmonto del carro juyendo veo un señor tirado debajo del carro, que era azul, ayude a sacar el señor debajo del carro, la joven que iba conduciendo, él cayó, está aquí en este salón (señaló a la imputada como autora del hecho), ella salió huyendo. El testigo indicó y colaboró ya que indicó la posición en que cayó el señor debajo del carro que fue del lado derecho, era un Camry, el accidente fue como a las (3:00 pm), la conductora se fue de una vez que ocurrió el hecho". 9.-El tribunal de juicio valoró el testimonio que antecede y explicó y razonó que: "Es posible extraer verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera [redacted] ningún tipo de nerviosismo, de suerte que dicho relato además tiene corroboración con los demás elementos de pruebas, es decir que ciertamente se encontraba en el lugar del hecho, pudiendo identificar la forma de participación de la imputada en la ocurrencia del accidente. Razón por la cual se le otorga valor probatorio". De lo consignado en estas líneas, resulta evidente que el testigo le mereció total credibilidad a la juzgadora, lo que le viene dado por el principio de inmediación, ya que recibe dicho testimonio de primera mano y está en las mejores condiciones para decidir de acuerdo a lo percibido en virtud de la oralidad, si en efecto se trata de unas declaraciones verosímiles,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroborables y carentes de todo interés espurio […] 1.- El recurrente alega igualmente que, que en el aspecto penal de la decisión el tribunal a quo falló de manera ultra petita, pues, el acusador público solicitó la imposición de una multa de cinco salarios mínimos. Corroborando lo anterior con lo establecido en la sentencia impugnada, es de notar que el Ministerio Público pidió al tribunal condenar a la imputada a la pena de tres (03) años de prisión y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos, resultando que el a quo impuso un (01) año suspensivo, más la multa de veinticinco (25) salarios mínimos. El artículo 303.5 de la ley 63-17 establece: "La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado". En ese sentido, entendemos que la jueza especial de tránsito se ajustó al mandato de la ley, es decir, al principio de legalidad, el cual debe estar por encima del principio de justicia rogada, al imponer una sanción ajustada a la establecida en texto legal correspondiente, lo contrario implicaría violentar la legislación contenida en la ley que regula la materia[...] 2.- Sobre el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto a que la pena impuesta fue extremadamente excesiva, ya que se trata de un delito no intencional, que resulta sospechoso y descabellado el hecho de que se le imponga impedimento de salida y la realización de servicios a la comunidad bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, cabe aclarar que, el a quo decidió imponer una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspensiva, lo que se enmarca dentro del art. 341 del Código Procesal Penal, en cuyo último párrafo se establece que para la suspensión de la pena, se aplican las mismas reglas de la suspensión condicional del procedimiento, resultando que las reglas están contenidas en el art. 41 del mismo texto legal, entre las cuales se encuentran las dispuestas por la jueza a quo al caso de que se trata, por lo tanto carece de razón el recurrente en cuanto a la queja expuesta, es conveniente además exteriorizar que una muerte ocurrida por un accidente de tránsito no es un asunto baladí, ya que se trata de un homicidio culposo, el cual se produce por una conducción imprudente y temeraria, por la falta de previsión y descuido del infractor, en consecuencia debe ser sancionado con las penas establecidas en la legislación vigente. 13.- El recurrente aduce en su escrito que el a quo no se refirió a la actuación de la víctima en el accidente, lo cual esta Sala de la Corte ha advertido que es completamente falso, pues en la decisión apelada se hace constar lo siguiente: "Análisis de la conducta de la víctima: Como garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva este juzgador debe analizar la conducta de la víctima envuelta en el factico planteado, a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal de la parte imputada. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño". En ese sentido,

quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue la imputada quien lo impactó. En tal sentido, no hay lugar a excluir la responsabilidad de la imputada, puesto que más allá de toda duda razonable, la misma es infractor de los tipos penales que el tribunal en su momento indicará". De manera que, como evidencia, el tribunal de juicio analizó y ponderó el accionar de la víctima en la especie, la cual perdió la vida en dicho siniestro, determinando que ciertamente la causante del accidente de tránsito lo ha sido la imputada [redacted], hechos que en la sentencia de marras han quedado suficientemente claros. 14.- Igualmente expone en su recurso que, el a quo no motiva las razones por las cuales impone una indemnización de forma clara y precisa, en violación al art. 24 del Código Procesal Penal, ni establece cómo ocurre el accidente y que además se impone una indemnización abusiva y exorbitante. Analizando la sentencia objeto de estudio, podemos determinar la ausencia de razón del apelante en lo que respecta a este reclamo, pues ciertamente la sentencia indica eficientemente las razones por las cuales encontró culpable a la imputada [redacted]: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, la cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, a una velocidad imprudente, sin que le diese tiempo de maniobrar para no impactar al motorista quien quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debajo del carro después del impacto, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de la parte imputada en su conducción provocó la colisión inevitable que generó las lesiones que provocaron la muerte al señor [redacted], lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia de la hoy imputada. Es por ello que la conducta exhibida por la imputada es contraria a lo indicado en la norma siendo la Imprudencia e Inadvertencia de las normas la causa primordial de la ocurrencia del presente accidente". Continúa el a quo: "De las informaciones debatidas en el juicio extraído del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda la menor duda de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud no sólo negligente sino imprudente de la imputada al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo ya que la misma no tomó las medidas de precaución establecidas por la normativa, conduciendo a una velocidad inapropiada tal y como declaró el testigo a cargo [redacted], ya que dicho testigo indicó que tuvo que realizar un giro para su derecha para que la imputada no lo impactara a él". Finalmente establece el a quo que ciertamente la imputada ha violado los artículos 210-1, 220, 264, 287-2 y 304-2 de la Ley No.63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana que tipifican la conducir sin licencia, el manejo temerario y descuidada, no respetar las reglas básicas

sobre límite de velocidad, no cumplir con las obligaciones de los conductores en caso de accidente e Infracciones con agravantes, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la inobservancia y la torpeza de la imputada". 15.-Así las cosas, entienden estos juzgadores de alzada que la sentencia de marras está suficientemente motivada, explicando el a quo en sus fundamentos las razones por las cuales debe declarar la culpabilidad de la imputada y condenarla incluyendo la existencia de las agravantes impuestas, a la pena establecida [...] 16.-En lo que respecta a la queja sostenida por este apelante, sobre el monto de la indemnización, quienes alegan que se trata de una suma desproporcional y exorbitante, luego de verificar la sentencia recurrida, debe tomarse en cuenta que se trata de un accidente de tránsito donde pierde la vida una persona, a causa de la inobservancia e imprudencia de la imputada, hecho constatado y demostrado en el juicio y cuya culpabilidad quedó plasmada de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable en la sentencia impugnada, entendiendo que en el aspecto civil debe obrar una reparación para las víctimas indirectas, la cual no debe ser desproporcionada, pero tampoco irrisoria. En el caso que nos ocupa, entendemos que la cantidad de ochocientos mil pesos dominicanos (RD $800,000.00) no es una suma adecuada, dado el grave daño producido a la víctima [redacted] […] [*sic*]

En cuanto al recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles

19.-Sobre la queja que expone este apelante, en torno a la falta de ponderación del a quo sobre el conjunto de infracciones a la ley 63-17 y sus agravantes, la Corte ha tenido a bien examinarla sentencia impugnada y advierte que dicha juzgadora, tal como se analizó precedentemente en esta decisión, sí se refirió a la imputación en su conjunto y determinó que se verifican en la especie cada uno de los artículos señalados, incluyendo las agravantes, dando como resultado la pena impuesta de un (01) año de prisión suspensiva y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a saber […] 20.-Encontrándose la pena impuesta dentro del rango legal previsto en la norma, un (1) año de prisión suspensivo, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas penales del proceso. Sin que pueda considerarse reprochable la decisión adoptada por el a quo, toda vez que se trata de una pena debidamente motivada y ajustada a la legalidad. 21 .- En lo ateniente a la exclusión del proceso del señor [redacted], esta Sala de la Corte ha podido constatar los argumentos externados por la sentencia emitida por el Juzgado de Paz correspondiente y sobre el particular entiende en efecto, se circunscribió el a quo a las pruebas aportadas, realizando una ponderación de las mismas, dando mayor realce a la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que es este organismo y no otro, quien puede certificar la propiedad del vehículo envuelto en el siniestro, a saber: "Que ha quedado demostrado, que al momento del accidente, el señor [redacted] e

Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L. no era el propietario del vehículo envuelto en el presente accidente de tránsito ya que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de abril del año 2021 dicho vehículo llegó al país por el Puerto de Haina Oriental en fecha 22/12/2021, es decir dos días después de ocurrido el accidente, en tal sentido procede este tribunal excluir al señor [redacted] e Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L como tercero civilmente responsable en el presente proceso". Sobre el particular, la jurisprudencia es constante respecto de los documentos que tienen la capacidad de demostrar la propiedad en el caso de los vehículos de motor. 22.-Ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que "solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo ([redacted]. 1045. 151; [redacted].1046. 35)". En efecto, lo anterior permite advertir que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especializado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios. Lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida dicho documento es iuris tantum, es decir, hasta prueba en contrario, toda vez que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los

registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil (TC/0548/15, del 3 de diciembre de 2015). En ese orden de ideas, la jueza a quo al fallar como lo hizo, actuó conforme al derecho y al criterio jurisprudencial más socorrido, por lo que no existe nada reprochable en la sentencia emitida en este tenor. 23.-El siguiente punto reclamado por el impugnante, ha sido en cuanto al monto de las indemnizaciones, argumentando que la suma impuesta de ochocientos mil pesos dominicanos (800,000.00) resulta ser insuficiente y pírrica. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese tenor, se desprende de la lectura de la sentencia apelada que el perjuicio percibido, que en este caso fue la muerte del señor [redacted]*, y la relación de causalidad existente no fue debidamente motivada por el a quo, ya no ha tomado en consideración en cuanto a este aspecto civil, la magnitud del daño que ha causado la causado la imputada a través de su conducción imprudente y temeraria. 5.-En el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querellantes y actores civiles* [redacted]*,* [redacted]*, Andrés*

> *Starlin Veras y [redacted], debido a la pérdida de su padre. Que si bien tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justica, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes, y, por ello estima la corte que la suma conjunta de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) por los daños morales (dolor y sufrimiento) causados por la muerte de su padre, es un monto que, a criterio de la Corte, no resulta ni irrisorio ni exorbitante; procede, en consecuencia, acoger parcialmente las conclusiones de las víctimas en cuanto a su propio recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y [redacted], imputada

4.1. Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer orden el recurso de casación incoado por la parte imputada y la entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aseguradora. En el argumento inicial del primer medio de casación propuesto los recurrentes atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia que se limita a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia de primer grado sin establecer motivos propios para justificar el rechazo de los vicios propuestos en apelación.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de los recurrentes, la alzada realizó, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como sugieren los recurrentes, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por el juezs de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, verifica esta Corte de Casación que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, relacionado con la valoración incorrecta de las declaraciones del testigo a cargo [redacted] por ser contradictorias, ya que a decir de los recurrentes este no presenció el accidente de tránsito, sino que llegó después de su ocurrencia, bajo el fundamento de que dicho testimonio le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.5. En esa tesitura, la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones del referido testigo se extrajo que este estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata e identificó a la imputada [redacted] en la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto como la persona que conducía el vehículo que impactó con la motocicleta. Este testigo expresó que en ese momento conducía su automóvil y vio el vehículo conducido por la imputada que venía rápido, lo que le obligó a hacer un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

giro a la derecha para no ser impactado por esta; inmediatamente miró hacia atrás vio a la víctima debajo del vehículo conducido por la imputada y ayudó a sacarlo; agregando que la imputada salió huyendo; declaraciones que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance como ya se ha dicho.

4.6 Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

4.8. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, otra de

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las denuncias contenidas en el primer medio está relacionada con la violación al principio de justicia rogada, por imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; sin embargo, el estudio detenido de la sentencia impugnada nos permite constatar que frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* consideró que si bien es cierto el acusador público había solicitado contra la imputada una pena de 3 años de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y los jueces de primer grado impusieron una pena de un (1) año de prisión suspendida de forma condicional al tenor de los artículos 341 y 41 de la normativa procesal penal, así como veinticinco (25) salarios mínimos del sector público centralizado, dicha sanción no reñía con el principio de justicia rogada.

4.10. Expuso la alzada en su sentencia que la pena que fue solicitada por el Ministerio Público, específicamente en cuanto a la multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, violentaba el principio de legalidad al estar por debajo de la escala mínima legal, en virtud de que el accidente de tránsito que ha provocado una muerte, conforme lo señalado en el artículo 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se sanciona con una prisión de un (1) año a tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

4.11. Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste y, siempre con respeto del denominado principio de congruencia o de justicia rogada, que en lo que a la pena a imponer respecta, está vedado al juzgador fallar *ultra o extra petita*; ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas; principio que forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar ejercicio efectivo del derecho de defensa.

4.12. No obstante lo anterior, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inferior a la prevista por el legislador, como pretendió el acusador público; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la pena, específicamente en cuanto a la multa impuesta, actuó de forma lógica y con observancia a los requerimientos exigidos en la norma; como bien ha refrendado la alzada; en consecuencia, se desestiman los alegatos que se analizan por improcedentes e infundados.

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo medio los recurrentes plantean que en la especie solo se determinó que la imputada fue la responsable del accidente, sin que fuera valorada la actuación de la víctima como causa contribuyente de las lesiones que esta misma sufrió, por tanto, no se analizó si él conductor de la motocicleta realizó conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por él experimentados; pero, contrario al indicado señalamiento, esta Corte de Casación constata por la lectura del fallo impugnado que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo que producto de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que la imputada Darleny Elizabeth

[redacted] cometió una falta que en definitiva resultó ser la única causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito de que se trata y produjo las lesiones físicas que ocasionaron la muerte a [redacted], todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo como ya se ha dicho.

4.14. En esa tesitura, la alzada estableció que en la decisión apelada se puede visualizar un apartado exclusivo donde se analiza la conducta de la víctima, en garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva; señaló que quedó demostrado en el juicio de fondo que la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue la imputada quien al transitar a exceso de velocidad no tomó las precauciones de lugar y le impactó; por lo tanto, no había lugar a excluir su responsabilidad; todo lo cual demuestra que la Corte *a qua* ofreció la debida fundamentación al respecto; por consiguiente, procede la desestimación del presente alegato, por improcedente e infundado.

4.15. En el segundo extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que se ha impuesto una indemnización extremadamente desproporcionada y exorbitante, violatoria a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que no se pudo demostrar una falta a la imputada y no se exponen las razones para fallar en ese sentido; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta en favor de los familiares de la víctima guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos, donde pierde la vida una persona y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia en que esta incurrió, lo que quedó probado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por los querellantes, siendo consecuencia directa de la falta cometida por la imputada.

4.16. Continuó exponiendo la alzada que la condena civil ordenada contra la imputada resulta procedente dado el perjuicio sufrido, esto es los daños morales evidentes y que se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas constituidas en querellantes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actores civiles debido a la pérdida de su familiar, siendo la suma indemnizatoria de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) proporcional al daño moral sufrido por estos.

4.17. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[4]

4.18. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la imputada, fijada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por esta, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, el indicado monto no es exorbitante ni resulta

[4] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.19. Por último, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia denunciada por los recurrentes, el análisis de la decisión ahora impugnada nos permite comprobar lo infundado de este reclamo, toda vez que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, los motivos que les conllevaron a confirmar la responsabilidad tanto penal como civil retenida a la imputada ante el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar esta Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propuesto y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes constituidos en actores civiles

4.20. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes, se infiere que estos discrepan de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción confirmó una condena contradictoria a la gravedad del hecho, por lo que desde su óptica no se ponderaron las agravantes de la infracción, lo que no admite prisión suspensiva.

4.21. En base a lo anterior, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* decidió ratificar la prisión impuesta en primer grado de un (1) año suspensivo, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las modalidades siguientes: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle [redacted], Los Tocones, casa núm. 2, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tel. [redacted], y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez para los fines de

lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución de sustancias controladas. 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el juez de la ejecución de la pena.

4.22. Igualmente se verifica en la sentencia impugnada que para rechazar la denuncia reiterada por los recurrentes, en torno a que la pena impuesta no era razonablemente justa tomando en cuenta la gravedad del hecho, la alzada razonó en el sentido de que luego del correspondiente examen de la sentencia recurrida en apelación pudo advertir que la juzgadora de aquella instancia analizó cada imputación por separado y determinó que en la especie se verificaban las agravantes de la infracción de tránsito, procediendo a citar cada una de ellas, dando como resultado la pena impuesta de un (1) año de prisión suspensiva y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, como ya se ha dicho, la cual además de encontrarse dentro del rango legal previsto en la norma su imposición fue debidamente motivada; por tanto, desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de los

recurrentes, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció motivos suficientes y correctos al momento de confirmar la decisión del tribunal de juicio en lo que a la imposición de la sanción respecta.

4.23. Al tenor de lo indicado precedentemente, vale recordar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.24. En el caso concreto se verifica que la imputada [redacted] cumplía con los requisitos formales exigidos

por el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto, al serle impuesto un año y no demostrarse que fuera condenada penalmente con anterioridad, reunía las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.25. Continuando con el análisis del recurso de casación, en un segundo aspecto los recurrentes denuncian contradicción por la falta de apreciación en cuanto a la exclusión del proceso de [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado; pero, contrario a dicho señalamiento, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite verificar que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* estimó que la juzgadora en primer grado, luego de analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, para establecer la propiedad del vehículo conducido por la imputada, otorgó mayor valor probatorio a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, pues en ella se establecía que al momento del accidente Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] e Importadora y Exportadora [redacted] S.R.L. no eran propietarios del citado vehículo.

4.26. Prosiguió exponiendo la alzada que dicha decisión se amparó en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especializado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, lo que no supone un absolutismo, toda vez que, la titularidad reconocida en dicho documento es *iuris tantum*, es decir, hasta prueba en contrario, en razón de que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con que el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, conforme al artículo 1165 del Código Civil; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del reclamo que se examina por improcedente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.27. En otro extremo del medio objeto de análisis proponen los recurrentes que no existe proporcionalidad entre el daño y la falta y el monto de la indemnización impuesta por la Corte *a qua;* sobre el particular, es preciso recalcar que conforme a los razonamientos expuestos por esta alzada en el conocimiento del recurso de casación presentado por la imputada y la entidad aseguradora, quienes también impugnaron el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, aunque con pretensiones distintas, esta Sala de Casación Penal estableció encontrarse conteste con lo juzgado y decidido por el tribunal de apelación en el aspecto señalado.

4.28. En esa tesitura esta sede casacional reitera que, contrario a lo planteado, la ponderación de los motivos externados por la Corte *a qua* (fundamento 3.1 de esta decisión), pone de manifiesto que para decidir como lo hizo tomó en consideración que en su recurso de apelación los querellantes constituidos en actores civiles criticaron el monto indemnizatorio a que fue condenada la parte imputada por considerarlo irrisorio, dado la gravedad del hecho y magnitud del daño, lo que una vez ponderado por la alzada conllevó a que decidera aumentar la

indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), estableciendo al efecto que la muerte del señor [redacted] generó daños morales, los cuales se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas indirectas debido a la pérdida de su padre.

4.29. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que antes de proceder con la fijación del monto de una indemnización, los jueces deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.[5]

4.30. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, el aumento realizado por la corte de apelación en cuanto al monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, se encuentra acorde al bien jurídico destruido y a la magnitud del daño ocasionado, se inserta

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento ahora analizado por infundado y carente de base legal.

4.31. Al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], Seguros Patria, S. A. y [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto

de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]